

**LEY 18 DE 1990**

(enero 22)

por la cual se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta y uso de juguetes bélicos en el territorio nacional, se adiciona la Ley 42 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Prohíbese la fabricación, importación, distribución, venta y uso de juguetes bélicos en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2º Entiéndese por juguetes bélicos, todos aquellos objetos, instrumentos o réplicas que imiten cualquier clase de armas de fuego, sean éstas cortas, largas o de artillería; blancas, sean éstos contundentes, arrojadoras, arrojadoras, de puño o de corte o de asta, y de guerra como tanques, aviones de combate o barcos armados, utilizados por las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los organismos de Seguridad de un Estado, u otra clase de armas.

Artículo 3º El Estado colombiano promoverá, por conducto del Ministerio de Educación Nacional, la producción, importación, distribución, venta y uso de juguetes que sirvan para ejercitar y estimular la mente y que despierten en los niños el respeto por la vida, la creatividad, la sana emulación, la camaradería, la lealtad, el trabajo en equipo, el respeto al adversario, la comprensión y la tolerancia con los demás y el entendimiento entre los hombres, dentro de un espíritu de paz y fraternidad.

Artículo 4º La vigilancia de lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley corresponde a las autoridades colombianas y, en especial, a la Superintendencia de Industria y Comercio, Policía Nacional y Aduana Nacional.

Artículo 5º Las personas jurídicas o naturales que fabriquen, importen, distribuyan o vendan los juguetes indicados en el artículo segundo de la presente Ley, serán sancionados en la cancelación de la licencia de funcionamiento de su respectivo establecimiento y con el decomiso de los artículos referidos. Quienes realicen estas actividades sin disponer para ello de establecimiento comercial, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio salario mínimo legal mensual y doscientos salarios mínimos mensuales cada uno, ajustados según la gravedad de la infracción, así como con el decomiso de los artículos. Dichas sanciones serán impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por medio de resolución motivada, o por el alcalde, intendente o comisario del lugar donde se fabriquen, distribuyan o vendan los juguetes bélicos. El decomiso podrá ser ordenado por las autoridades de policía del respectivo municipio.

Artículo 6º Adiciónase el artículo 13 de la Ley 42 de 1985 con el siguiente literal:

t) Prohibir la presentación de películas nacionales o extranjeras que contengan violencia, pornografía o perversidad en los espacios de televisión transmitidos entre las siete de la mañana y las diez de la noche.

Artículo 7º Adiciónase el artículo 45 de la Ley 42 de 1985 con el siguiente literal:

g) Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el literal t) del artículo 13 de la presente Ley y adelantar las investigaciones correspondientes para que el Consejo Nacional de Televisión y el Director de Inravisión impongan las sanciones a que hubiere lugar por la infracción de dicha norma.

Artículo 8º Los Ministerios de Comunicaciones y de Educación reglamentarán la clasificación de películas de Video Cassettes que se distribuyan, alquilen o vendan en el Territorio Nacional, con base en la edad del usuario, y fijarán las sanciones para quienes infrinjan esas disposiciones.

Artículo 9º Esta Ley rige a partir del 1º de enero de 1991.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ...

El Presidente del honorable Senado de la República,  
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 22 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, Carlos Lemos Simmonds. La Ministra de Desarrollo Económico, María Mercedes de Martínez. El Ministro de Educación Nacional, Manuel Francisco Becerra Barney. El Ministro de Comunicaciones, Enrique Danies Rincones.

**MINISTERIO DE GOBIERNO****DECRETOS****DECRETO NUMERO 0193 DE 1990**

(enero 22)

por el cual se confiere una comisión de servicios al exterior.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 59 del Decreto 721 de 1978 y 2632 de 1988,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 23 y hasta el 27 de enero de 1990, confírese comisión de servicios al doctor Gelacio Cardona, miembro del Consejo Nacional Electoral, a Managua, Nicaragua, con el fin de asistir en representación del Consejo Nacional Electoral a la Conferencia Internacional sobre Democracia y Sistemas Electorales.

Artículo 2º El doctor Cardona tiene derecho a pasajes aéreos de ida y regreso en clase económica y viáticos diarios a razón de US\$ 279.00, durante el término de la comisión.

Artículo 3º Los gastos que ocasione la presente comisión se cancelarán con cargo al presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

Carlos Lemos Simmonds.

**DECRETO NUMERO 0195 DE 1990**

(enero 22)

por medio del cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nombrar a Oscar Constain Aragón, en el cargo de Profesional Especializado 3010-10 del Despacho del Ministro de Gobierno, con sede de actividades en Bogotá.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

Carlos Lemos Simmonds.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****DECRETOS****DECRETO NUMERO 0196 DE 1990**

(enero 22)

por el cual se modifica el artículo 1º del Decreto número 1478 del 7 de julio de 1989.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 225 del Decreto 222 de 1983, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto número 1478 del 7 de julio de 1989 se autorizó a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Salud para que conjunta o separadamente gestionen en nombre del Gobierno Nacional la contratación de empréstitos externos hasta por la suma de once millones de dólares (US\$ 11.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, en determinadas condiciones financieras, destinados a financiar el proyecto de recuperación y mantenimiento de equipo hospitalario que ejecutará el Fondo Nacional Hospitalario, estableciendo la posibilidad de financiar mínimo el ochenta y cinco por ciento (85%) del componente en moneda extranjera del proyecto con un plazo mínimo para su total amortización de ocho (8) años, contados a partir del sexto mes de la entrega de los equipos y servicios;

Que la oferta más favorable recibida por el Fondo Nacional Hospitalario para ejecutar este proyecto presentó financiación de Bancos Franceses con garantía COFACE para el ochenta y cinco por ciento (85%) del componente en moneda extranjera de dicho proyecto, con plazo de amortización inferior en seis (6) meses al autorizado por el literal (a) del artículo 1º del mencionado decreto;

Que no fue posible que las autoridades francesas aprobaran un plazo de amortización superior para la financiación de que trata el considerando anterior, por lo cual el Ministro de Salud, a fin de aceptar formalmente la mencionada oferta solicitó, según oficio del 19 de diciembre de 1989, la modificación del mencionado decreto dada la prioridad que tiene la ejecución de este proyecto;

Que por Decreto número 3141 de 1982 se designó Ministro Ad Hoc de Hacienda y Crédito Público al Viceministro de Hacienda y Crédito Público para